



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-236/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y DIEGO OCHOA
OCHOA

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 así como la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 en la Unidad Territorial del Niño Jesús (Barrio), Alcaldía Coyoacán.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	8
TERCERO. Causales de improcedencia	9
I. Impugnación de más de una elección	9
II. Proselitismo	12
TERCERO. Procedencia	14
CUARTO. Agravios, pretensión y causa de pedir	21
QUINTO. Estudio de fondo	22
RESUELVE	41

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

G L O S A R I O

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Actora, parte actora, enjuiciante, parte promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado:	Los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 así como la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 en la Unidad Territorial del Niño Jesús (Barrio), Alcaldía Coyoacán
Alcaldía:	Alcaldía Coyoacán
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Dirección Distrital 26 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
COPACO o Comisión	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECD:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barrio), Clave 03-038

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro de proyectos e integración de aspirantes a integrar las COPACO.

1. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria¹.

3. Solicitud de registro. En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial presentaron solicitud de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, así como de la consulta de presupuesto participativo.

En particular la promovente fue registrada con la candidatura numero 1 para la elección de la COPACO.

Además, presentó los proyectos participativos denominados:

Año	Nombre del proyecto
2023	1era etapa vecinos vigilantes, con cámaras, suministro e instalación, hasta donde alcance el presupuesto
2024	2da etapa vecinos vigilantes, con cámaras, suministro e instalación, hasta donde alcance el presupuesto

4. Recepción de votos de manera digital. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés², inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo la recepción de los sufragios el cuatro de mayo siguiente.

5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación. El siete de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

² En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

6. Actas de cómputo total. El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió las actas de cómputo total de la consulta de presupuesto participativo y COPACO en las cuales se asentaron los siguientes resultados:

Presupuesto Participativo

2023

NO. DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	MEJORANDO EL CAMINAR	8	0	8	OCHO
2	1ERA ETAPA COSECHA DE AGUA DE LLUVIA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	11	0	11	ONCE
3	LUMINARIAS TIPO CERILLO SOLARES EN LAS ACERAS DE LAS BANQUETAS DEL INTERIOR DE LAS CALLES DEL BARRIO Y SOBRE LA AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO	8	0	8	OCHO
4	1ERA ETAPA COLOCACIÓN E INSTALACIÓN DE LAMPARAS CON POSTES TIPO COLONIAL HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	8	0	8	OCHO
5	1ERA ETAPA VECINOS VIGILANTES, CON CÁMARAS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	8	0	8	OCHO
6	ILUMINACIÓN CON POSTES PEQUEÑOS TIPO BALARDOS (VAN EMPODRADOS EN LAS ACERAS DE LAS BANQUETAS)	2	0	2	DOS
7	2DA ETAPA RESTAURACIÓN DEL INTERIOR DE LA CAPILLA DEL NIÑO JESÚS, PISOS INTERIORES, EL ALTAR, MUROS DE LAS COLUMNAS DE CARGA DEL INTERIOR DE LA MISMA	125	0	125	CIENTO VEINTICINCO
8	AAQUI 26 DIFUSIÓN ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA Y CULTURAL DIGITAL (CIRCUITO EDUCATIVO Y CULTURAL EN EL BARRIO DEL NIÑO JESÚS)	33	0	33	TREINTA Y TRES
OPINIONES NULAS				8	OCHO
TOTAL				228	DOSCIENTOS VEINTIOCHO



2024

NO. DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	2DA ETAPA COLOCACIÓN E INSTALACIÓN DE LAMPARAS CON POSTES TIPO COLONIAL HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	16	0	16	DIECISEIS
2	2DA ETAPA VECINOS VIGILANTES, CON CÁMARAS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	15	0	15	QUINCE
3	AAQUI 26 DIFUSIÓN ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA Y CULTURAL DIGITAL (CIRCUITO EDUCATIVO Y CULTURAL EN EL BARRIO DEL NIÑO JESÚS)	37	0	37	TREINTA Y SIETE
4	3RA ETAPA RESTAURACIÓN DEL INTERIOR DE LA CAPILLA DEL NIÑO JESÚS, PISOS INTERIORES, EL ALTAR, MUROS DE LAS COLUMNAS DE CARGA DEL INTERIOR DE LA MISMA	117	0	117	CIENTO DIECISIETE
5	MEJORANDO EL CAMINAR	4	0	4	CUATRO
6	2DA ETAPA COSECHA DE AGUA DE LLUVIA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	10	0	10	DIEZ
OPINIONES NULAS				29	VEINTINUEVE
TOTAL			228	0	DOSCIENTOS VEINTIOCHO

COPACO

NÚM CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	36	0	36	VEINTISÉIS
2	5	0	5	CINCO
3	10	0	10	DIEZ
4	80	0	80	OCHENTA
5	10	0	10	DIEZ
6	13	0	13	TRECE
7	35	0	35	TREINTA Y CINCO
VOTOS NULOS	38	0	38	TREINTA Y OCHO
TOTAL	227	0	227	DOS CIENTOS VEINTISIETE

7. Constancias de validez de los proyectos ganadores. El once de mayo, la Dirección Distrital emitió las Constancias de proyecto ganador de presupuesto participativo para los años 2023 y 2024³ en de la Unidad Territorial”, de la siguiente forma:

Proyecto ganador 2023

Folio IECM-DD-26-000046/2023 y alfanumérico 7
Nombre del proyecto
2da etapa restauración del interior de la capilla del niño Jesús pisos interiores, el altar muros de las columnas de carga del interior de la misma

Proyecto ganador 2024

Folio IECM-DD-26-000035/2024 y alfanumérico 4
Nombre del proyecto
2da etapa restauración del interior de la capilla del niño Jesús pisos interiores, el altar muros de las columnas de carga del interior de la misma

De igual forma el dieciocho de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de validez de la elección de la COPACO⁴ en de la Unidad Territorial”, de la siguiente forma:

Integración de COPACO

Número de candidatura	Nombres
1	DEYANIRA ESTRELLO TORRES
4	CARLOS ALBERTO LEÓN ESPINOSA
7	MARTHA RUIZ ESPARZA RIOS
2	MARCO ANTONIO MEZA TORRES
6	ARIANNA MEZA SANCHEZ
3	ROCÍO DÁVALOS SUÁREZ
5	MARÍA DEL SOCORRO DÁVALOS SUÁREZ

³ Consultable en [SIPROE 2023 - 2024 \(iecm.mx\)](http://SIPROE%202023%20-%202024%20(iecm.mx))

⁴ Consultable en [SIPROE 2023 - 2024 \(iecm.mx\)](http://SIPROE%202023%20-%202024%20(iecm.mx))



II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El doce de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, el escrito de demanda a fin de controvertir los resultados obtenidos en la elección de la Comisión en la Unidad Territorial al considerar que el día de la jornada electoral ocurrieron actos de proselitismo indebido.

2. Trámite y turno. Recibida la demanda y demás constancias relativas, el veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-236/2020**, y turnarlo a esta Ponencia.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta

entidad federativa, tiene a su cargo⁵, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁶.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio al considerar que de manera indebida acontecieron irregularidades el día de la jornada electiva presencial de participación ciudadana en la Unidad Territorial donde habita.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado⁷.

⁵ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



La parte actora señala como acto controvertido el cómputo recibido en la mesa receptora de la jornada consultiva presencial para la elección de integrantes de la COPACO y la jornada consultiva de presupuesto participativo en la unidad territorial.

Ello pues argumenta que una persona estuvo haciendo proselitismo indebido en favor de una candidatura y un proyecto participativo, por lo que solicita la nulidad de la jornada electiva.

En ese sentido, toda vez que los agravios se encuentran vinculados con hechos que acontecieron el día de la jornada electiva y de consulta y que –según el dicho de la parte actora– podrían incidir en ambos procesos de participación ciudadana, se tendrán como actos impugnados los resultados de los cómputos, tanto la elección de COPACO así como de la Consulta de Presupuesto participativo levantados en la Unidad Territorial.

TERCERO. Causales de improcedencia.

I. Impugnación de más de una elección.

La Dirección Distrital al rendir su informe señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, ya que la actora impugna los resultados tanto de la

Elección de COPACO como de la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial.

La causal se estima **infundada** ya que si bien, la porción normativa que invoca la autoridad responsable señala una causal de improcedencia, de actualizarse ésta, no implicaría, en forma automática, el desechamiento de los medios de impugnación, además que, dicho supuesto no es aplicable en los procesos de participación ciudadana.

En efecto la señalada porción normativa, invocada por la autoridad responsable, establece como una de las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios.

Es de precisar que, la Sala Superior ha sostenido respecto de dicho supuesto⁸, –aplicable a las elecciones constitucionales– que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, el tribunal electoral correspondiente, deberá determinar cual es la elección que se esté impugnando –con la posibilidad de realizar un requerimiento a la parte actora– a efecto de determinar su voluntad, y poder establecer cual es la elección que se está impugnando para poder realizar el estudio correspondiente.

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 6/2002 de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**



Esto es, la Sala Superior ha considerado que dicho supuesto no implica en automático el desechamiento de la demanda, sino que el tribunal respectivo debe identificar la elección que se está controvirtiendo –evitando emitir una resolución de desechamiento– a fin de dar acceso a la justicia de la parte accionante.

Ahora bien en el caso, la parte actora no impugna una elección constitucional sino que impugna supuestas irregularidades acontecidas en la jornada electiva donde convergen dos procedimientos participativos al mismo tiempo, es decir la elección de integrantes de COPACO y la consulta de presupuesto participativo.

Esto es, la parte actora señala que el día de la jornada electoral compartida, acontecieron irregularidades que de resultar fundadas, impactarían el resultado de ambos procedimientos, pues de manera específica señala que una persona realizó proselitismo indebido en favor tanto de un proyecto de presupuesto participativo como de una candidatura a COPACO que se votarían ese día en la mesa receptora instalada en la unidad territorial donde habita.

Aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que, el instituto electoral emitió una convocatoria única para ambos procesos participativos, conforme a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, pone en evidencia que si bien en el presente caso la ciudadanía emitió votación tanto para la consulta como para

la elección de integrantes de la COPACO, ello no podría interpretarse como dos procesos electorales distintos como prevé el precepto invocado por la autoridad responsable.

Ello pues como se señaló, ambos procedimientos, son regulados por la Ley de Participación Ciudadana, la cual prevé jornadas comiciales coincidente para ambos procesos y las posibles irregularidades que la parte actora señala de ser fundadas impactarían en éstos al encontrarse los hechos señalados como ilegales.

Por lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia invocada a efecto de analizar los agravios planteados de manera completa y expedita.

Ello tomando en consideración que, como se señaló en el apartado anterior, de la demanda se advierte que la parte actora controvierte los resultados de ambos procesos de participación ciudadana, vinculados dada su naturaleza particular y características.

II. Proselitismo.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relacionada con el supuesto proselitismo que aduce la parte actora como agravio.

Al respecto señala que no cuenta con registros en donde se señale tal situación de proselitismo, toda vez que, en el Acta de Jornada y el Acta de Incidentes solo se aprecia el registro



de ocho incidentes relacionados con personas que no fue posible localizar en la lista nominal correspondiente y que por ende, no les fue permitido el voto en la Mesa Receptora de Votación.

Además, manifiesta de la prueba ofrecida es insuficiente para demostrar lo alegado, ya que para que tenga valor pleno, se debe concatenar con los demás elementos que obren en el expediente, supuesto que se incumple.

Aunado a lo anterior, en el punto marcado como tercero de las causales de improcedencia, la autoridad responsable señala que las personas funcionarias de la mesa estuvieron presentes al momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, además que constato que los paquetes que recibió estaban sin muestras de alteración, las actas estuvieron bien elaboradas y no existieron errores en cómputos y posteriormente, los resguardó en la Bodega Distrital, de lo cual que se desprende que no existe ningún incidente relacionado con proselitismo por lo que considera que la parte actora no tiene razón en su dicho.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los argumentos expuestos por la autoridad responsable son **inatendibles** en este apartado ya que se encuentran encaminados a evidenciar que los agravios de la parte actora son infundados; sin embargo, este tema se desarrollará en el fondo del asunto.

Ello pues, la controversia radica precisamente en dilucidar, si se acreditan o no las irregularidades alegadas por la parte actora.

De ahí que, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Electoral, porque de lo contrario, se incurría en la falacia lógica de petición de principio.

Esto es así, en virtud, que tal falacia consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión presume probado, lo que en todo caso sería materia de litigio.

TERCERO. Procedencia.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y cumple con los requisitos establecidos en Ley, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la promovente⁹.

Al respecto es de precisar que el once de mayo, la parte actora envió un correo electrónico a la Oficialía de partes de la Dirección Distrital, en el que señaló remitir la demanda correspondiente, sin embargo, omitió adjuntar el archivo respectivo.

⁹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



Por ello, la titular de la Dirección Distrital, el doce de mayo siguiente, le requirió para que remitiera la demanda original a efecto de que pudiera dar el trámite de ley.

En atención a lo anterior, el propio doce de mayo, la parte actora presentó el escrito de demanda original firmado en la oficialía de partes de la Dirección Distrital.

De esta forma se tiene a la parte actora cumpliendo con este aspecto en análisis, dado que el doce de mayo presentó el escrito original de demanda firmado en el que se incluyeron los requisitos que prevé el artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal Electoral, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de

disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral, dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen los cómputos realizados el día de la jornada electoral presencial, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse



los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el siete mayo, día en el que se llevó a cabo la jornada electiva en la Unidad Territorial.

En ese sentido, conforme a las actas respectivas, estos terminaron el **ocho de mayo**¹⁰, por lo que, el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del **martes nueve al viernes doce de mayo**.

De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo legal establecido para ello al haberse presentado el doce de mayo.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima¹¹, tomando en consideración de que detenta la calidad de persona aspirante a integrar la COPACO y proponente de proyecto participativo en la Unidad Territorial y, de esta Ciudad de México, lo cual es reconocido por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Al respecto, ha sido pronunciamiento de la Sala Superior, así como de este Tribunal Electoral, que el interés jurídico directo se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y a la vez ésta hace ver que la intervención del

¹⁰ Fojas 125 y 144 del expediente principal respectivamente.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que refiere se cometieron irregularidades¹².

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común¹³.

Ahora bien, los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

¹² Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹³ Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.



Por lo que, la o las candidaturas que resultaran electas pueden impugnar los resultados de la votación recibida en una o más casillas correspondientes a la elección de la Unidad Territorial en la que participaron y forman parte, al considerar que existieron actos que ponen en duda la transparencia del escrutinio y cómputo, tales como la presencia de otras personas candidatas quienes, presuntamente, mediante conducta violenta ejercieron presión sobre las personas responsables de la Mesa Receptora de Votación y Opinión.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica, es que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva¹⁴.

Aunado a que, además de candidata, es vecina de la Unidad Territorial de ahí que cuenta con interés jurídico para cuestionar la elección, derivado de posibles irregularidades suscitadas¹⁵.

¹⁴ Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia J003/20016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”

¹⁵ Lo cual resulta acorde a lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, en

Lo que en la especie se actualiza, pues para ser candidata debió cumplir con el requisito de ser habitante de la Unidad Territorial, es decir, tienen una doble calidad –candidata y persona habitante-, en consecuencia, tienen interés jurídico para controvertir no solo la elección de la COPACO -en la que participaron a través de una candidatura-, sino también de la Consulta.

Aunado a que, como se indicó, presentó uno de los proyectos de presupuesto participativo, el cual no resultó electo, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar el proceso electivo de la Unidad Territorial.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, tomando en consideración que son susceptibles de ser revocados, modificados o anulados por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso alguna de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.



CUARTO. Agravios, pretensión y causa de pedir

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto¹⁶.

Agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se procede a enunciar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora:

- Que la ciudadana [REDACTADO]
se encontraba realizando actos de proselitismo a favor del candidato a integrar la COPACO con número asignado 4, así como del proyecto de presupuesto participativo “relativo a la reconstrucción de la iglesia”.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es denunciar la realización de actos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁶ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

irregulares durante la jornada consultiva, por parte de una persona.

Lo anterior, ya que considera que conforme al artículo 135, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana, encuadra en una de las causales de nulidad de los procesos de participación ciudadana controvertidos, que contempló el legislador de la Ciudad de México, de ahí que el presente medio de impugnación se analizará a fin de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que una ciudadana realizó proselitismo el día de la consulta ciudadana a favor de un proyecto registrado y un candidato a COPACO.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si hubo proselitismo indebido por parte de una ciudadana y, como consecuencia de ello, debe anularse o confirmarse la jornada electiva para la elección de COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo.

QUINTO. Estudio de fondo

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electiva presencial.

A. Marco Normativo



- Equidad en la contienda

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a

las COPACO o participar en condiciones de igualdad al presentar un proyecto participativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las COPACO y consultas de presupuesto participativo instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a



su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de su propuesta sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las

opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, es decir, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia las personas contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque, las COPACO y los proyectos participativos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole,



reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer la propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana

libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

- Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por



consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo¹⁷.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁸.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en

¹⁷ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹⁸ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé la siguiente:

*(...) III. Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión. (...).*

- Proselitismo

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Décima Sexta de la Convocatoria¹⁹, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción del once al veinticuatro de abril, en sus respectivas unidades territoriales.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de

¹⁹ En términos de la modificación de la Convocatoria, aprobada por el Consejo General del IECM el veinticuatro de marzo.



participación ciudadana, como la consulta del presupuesto participativo y la elección de integrantes de las COPACO.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la jornada electiva, sino tres días previos al inicio de la votación digital, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la jornada electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente²⁰.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la jornada electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral²¹.

²⁰ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la **tesis LXIX/2016**, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

²¹ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la **tesis LXX/2016**, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES**”.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

B. Cuestión probatoria

Para tener por actualizados los motivos de agravios señalados por la parte actora en su escrito de demanda, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1. Temporal:** consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- 2. Material:** relativo a que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción; y
- 3. Personal:** consistente en que la conducta sea realizada por quienes contienden en el proceso electivo y/o sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.



En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que, si bien cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada²².

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

²² Criterio contenido en la **Jurisprudencia 13/2000** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Así, es carga de la parte actora que invoca alguna de las causas de nulidad que exige expresamente la determinancia de la misma, expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

C. Caso concreto

Como se señaló, la parte actora se inconforma con lo que ella denomina actos de proselitismo de una ciudadana que se llevaron a cabo durante las elecciones del pasado siete de mayo, en la Unidad Territorial

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció un video, como se muestra a continuación:

Video	Descripción
	<p>- Voz femenina 1: Es lo que yo les estoy comentando a los vecinos, porque varios han venido a votar y no les permiten porque no están en la sección. (se escuchan voces de fondo ininteligibles)</p> <p>- Voz femenina 2: (inintendible) ... sí, porque vamos a votar por el que no...</p> <p>- Voz femenina 3: Aja hay una parte que no... nomas uno...</p> <p>- Voz femenina 1: (inintendible) ... entonces deben estar todos, espíritu santo y cantera, porque no están todos.</p>

 	<p>Por eso le estoy diciendo señora, usted no debe de hablar cosas que no...</p> <p>- Voz femenina 2: (ininteligible) ... a ver verdad, pasé y le estaba escuchando que tienen que votar por tal proyecto. Entonces, eso no se puede. (ininteligible) ...</p> <p>- Voz femenina 3: Aquí a la vuelta ...</p> <p>- Voz femenina 1: No señora, un momento eso no se puede (ininteligible) ...</p> <p>- Voz masculina 1: Haber si, yo los invito a que por favor...</p> <p>- Voz femenina 2: ...que procedamos como ciudadanos.</p> <p>- Voz masculina 1: ...guarden el orden...</p> <p>- Voz femenina 1: Somos ciudadanos señora, y usted también por ejemplo.</p> <p>- Voz masculina 1: ...pero mire señora...</p> <p>- Voz femenina 1: Usted también por ejemplo, hicieron una junta y siempre están hablando ... (ininteligible)</p> <p>- Voz femenina 3: Aquí a la vuelta, aquí a la vuelta está ...</p> <p>- Voz masculina 1: Señora, ...</p> <p>- Voz femenina 1: Usted cuando ha hecho una junta de vecinos, que todos estemos diciendo prioridades de nuestro lugar...</p> <p>- Voz femenina 2: Estamos trabajando para nuestro lugar.</p> <p>- Voz femenina 1: Nunca señora siempre está metida ahí.</p> <p>- Voz masculina 1: Señora... señora le invito a que por favor este, mantengan el orden.</p> <p>- Voz femenina 1: No, si, pero entonces ella que no venga con chismes señor.</p>
--	---

 	<p>- Voz masculina 1: Y si ya votó, si ya votó le pido que se ya se retire.</p> <p>- Voz femenina 1: Ella que no venga con chismes.</p> <p>- Voz masculina 1: Por eso Si ya v.. por eso ya por favor...</p> <p>- Voz femenina 1: Sí señor, pero es que yo puedo estar aquí a la hora que yo quiera.</p> <p>- Voz masculina 1: Déjenos hacer nuestro trabajo.</p> <p>- Voz femenina 1: Yo a usted no lo estoy interrumpiendo.</p> <p>Voces inentendibles.</p> <p>- Voz femenina 1: Esta señora no puede venir con chismes.</p> <p>- Voz masculina 1: A ver, aquí lo que usted está haciendo en este momento no lo puede venir a hacer aquí.</p> <p>- Voz femenina 1: Señor estamos viendo la sección que no aparecen.</p> <p>Voz femenina 4. No si, no, aquí está</p> <p>- Voz masculina 1: No, porque no usted ¿Es usted representante de algún candidato?</p> <p>- Voz femenina 1: No, yo no soy representante de ningún candidato.</p> <p>- Voz masculina 1: ¿Entonces?, ¿Ya votó?, ¿si ya votó?</p> <p>- Voz femenina 1: Ya voté, entonces ahorita que vea doña Pilar haber si...</p> <p>- Voz femenina 2: [risas] voy a ir por mi credencial, yo no la tengo.</p> <p>Voz femenina 4. No mire si esta, si esta... Reyes Negrete Melchor</p>
--	---



	<p>- Voz femenina 1: Ah que bueno que sí estaban ellos...</p> <p>[risas]</p> <p>Voz femenina 4. Que bueno</p> <p>Finaliza el video.</p>
--	---

Esta probanza tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 57 de la Ley Procesal Electoral. De tal suerte que, por sí misma, no tiene alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora.

Ello, porque para que pudiera hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la existencia y veracidad de los hechos aducidos.

No obstante, del video aportado, únicamente puede advertirse a un grupo de personas en un lugar, el cual se presume por el dicho de la persona promovente cercano o dentro de una mesa receptora, sin embargo, no es posible observar la hora y fecha en que fue grabado el video. Tampoco puede advertirse que alguna de las personas ahí mostradas estuviera haciendo proselitismo y, en todo caso, quién es y cuál su nombre.

Asimismo, sin bien una de las personas que aparece en el video hace referencia a alguien realizando algún tipo de

difusión, no se advierten las circunstancias de modo tiempo y lugar de dicha afirmación, pues únicamente se advierte como un señalamiento dentro del contexto de una discusión que sostienen las personas que aparecen en el video.

De tal manera que, por sí mismo, la mera mención de algún tipo de difusión al Presupuesto Participativo y COPACO no representa una vulneración normativa, en materia de participación ciudadana, pues como se señaló no existen elementos para determinar la existencia de ésta o las circunstancias relativas a la forma o temporalidad en como aconteció tal hecho.

Además como se señaló, del video no se puede desprender la identidad de las personas que aparecen, menos aún, que alguna de esas personas sea estuviera realizando actos de proselitismo indebido como lo refirió la parte actora.

Es decir, del video aportado por la promovente no es posible para esta autoridad jurisdiccional desprender las circunstancias de modo y tiempo referidos por la parte actora, ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y la eventual responsabilidad que se pretende atribuir al candidato denunciado, conforme lo que se advierte en los medios de prueba valorados²³.

²³ Sirven de sustento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: - “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, y - “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.



En ese sentido, la prueba ofrecida por la parte actora es un elemento sin un grado de veracidad suficiente para acreditar lo narrado por ésta en su escrito de demanda, dado que no evidencian de manera incontrovertible:

- El acto de proselitismo.
- Que, efectivamente, se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que alguna candidatura a la elección de la COPACO o promovente de proyecto hubiese obtenido un beneficio indebido.
- Que se hubiera vulnerado la equidad en la contienda electiva.

En consecuencia, de estas pruebas no hay manera de acreditar, como causal de nulidad de la votación, la comisión de los actos denunciados.

Así como el hecho de que la votación haya sido irregular, o bien, que el resultado de la misma hubiese sido distinto, de no haberse presentado la situación denunciada en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del “*ACTA DE INCIDENTES PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023*” de la Mesa Receptora de Votación M01 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el siete de mayo, la cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en

términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En dicha Acta, las únicas incidencias que se asentaron se encontraban relacionadas con personas que no aparecían en la lista nominal.

Para mayor referencia, se inserta la imagen del Acta de Incidentes en comento:

HORA	MOMENTO	DESCRIPCIÓN
11:35	Busquedas	Las personas ciudadanas no se encuentran
11:39	Busquedas	Las personas ciudadanas no se encuentran
12:14	Busquedas	Las personas ciudadanas no se encuentran
12:22	Busquedas	Las personas ciudadanas no se encuentran
12:37	Busquedas	Las personas ciudadanas no se encuentran
12:40	Busquedas	Las personas ciudadanas no se encuentran
13:09	Busquedas	Las personas ciudadanas no se encuentran
15:12	Busquedas	Las personas ciudadanas no se encuentran
Nota: las personas no localizadas en las listas nominales se informaron domiciliadas y cuestionadas que todo era fuera de los responsables dichos		

De dicha documental, y de su adminiculación con las probanzas ofrecidas por la parte actora, no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, de que se hubiesen cometido los actos de proselitismo aludidos por ésta.

Además si bien, la parte actora señala que pretendió denunciar tales hechos, no existe constancia ni aporte elementos que pudieran acreditar ni de manera indiciaria tal afirmación.



En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la parte actora, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta –actos de proselitismo– sí acontecieron, este Tribunal Electoral confirma, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO y la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial del Niño Jesús (Barrio), Alcaldía Coyoacán.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2023-2024 en la Unidad Territorial del Niño Jesús (Barrio), Alcaldía Coyoacán.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. En tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativas por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-236/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con relación



a la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con el sentido del resolutivo PRIMERO y las consideraciones que lo sostienen, en razón de lo siguiente.

En la determinación que nos ocupa, en el resolutivo PRIMERO se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial del Niño Jesús (Barrio), Alcaldía Coyoacán, por su parte, en el resolutivo SEGUNDO, confirma la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo en la misma Unidad Territorial.

Al respecto, considero que, ante la impugnación de dos procedimientos participativos en un mismo escrito o demanda, este Tribunal Electoral debió analizar a que elección van mayormente encaminados sus agravios, pretensión y causa de pedir.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²⁴, en relación con la diversa jurisprudencia **6/2002, emitida por la misma Sala Superior de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**” ²⁵.**

Esto es así, pues del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer argumentos encaminados a combatir tanto los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, así como de la elección de la COPACO, derivado de supuestos actos de proselitismo.

En ese sentido, es mi opinión que este órgano jurisdiccional debió aplicar las jurisprudencias señaladas y estar a lo siguiente: 1) si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina la persona impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; 2) en caso de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle para que identifique la elección impugnada; y, 3) si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y

²⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.



viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

En ese contexto, desde mi perspectiva, lo conducente debió ser que este Tribunal Electoral analizara cual era la pretensión final de la parte actora y hacia que instrumento de participación ciudadana iban mayormente encaminados sus agravios.

A partir de lo anterior, considero que únicamente deben tomarse en cuenta los argumentos a fin de **impugnar la consulta de presupuesto participativo** dejando intocado lo relativo a la elección de la COPACO, al ser este instrumento de participación ciudadana al que la parte actora encamina la mayoría de sus agravios.

Por otro lado, tampoco se comparte la afirmación referente a que la parte actora cuenta con interés jurídico por ser vecina de la Unidad Territorial, adquiriendo una doble calidad “candidata y persona habitante”.

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

Por otro lado, tampoco acompaña el razonamiento, relativo a que en el caso resultan aplicables las reglas especiales y concretas establecidas en las disposiciones comunes de la

Convocatoria, donde se señaló que, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Lo anterior, derivado de la sentencia emitida en el diverso juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria emitida para la celebración de los instrumentos participativos en la Ciudad de México, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos.

Al respecto, no comparto que dicho razonamiento sea utilizado en el presente asunto, al no ser aplicable al caso concreto, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las reglas de procedencia para presentar medios de impugnación, sea conforme a lo establecido en la Ley Procesal Electoral, con independencia de las reglas contenidas en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local, que ha fijado reglas para procedimientos de participación ciudadana de su competencia, siendo que los medios de impugnación son competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral.



Por las razones mencionadas, es que respetuosamente, me aparto de la presente determinación.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-236/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII,

XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.